



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA¹

EXPEDIENTE: SG-JDC-495/2025

PARTE ACTORA: OSMAN RODOLFO
VÁZQUEZ SÁENZ²

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
DE CHIHUAHUA³

MAGISTRADA: GABRIELA DEL
VALLE PÉREZ

SECRETARIO: ALEJANDRO
TORRES ALBARRÁN⁴

Guadalajara, Jalisco, seis de agosto de dos mil veinticinco.⁵

El pleno de la Sala Regional Guadalajara en sesión pública de esta fecha resuelve **confirmar** la resolución dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, que sobreseyó el juicio promovido por la parte actora en el que controvertió, del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua,⁶ la declaración de validez de la elección, así como la asignación de jueces y juezas menores del Distrito Judicial Morelos en Chihuahua, conforme a la siguiente.

Palabras Clave: extemporaneidad, consumación del acto impugnado, notificación mediante correo electrónico, elegibilidad, omisión de análisis de agravios.

ANTECEDENTES

De las constancias que integran el expediente y de lo narrado por las partes, se advierte:

¹ En adelante, juicio de la ciudadanía.

² En adelante, parte actora, accionante o promovente.

³ En adelante, autoridad responsable, Tribunal local, Tribunal responsable.

⁴ Con la colaboración de Simón Alberto Garcés Gutiérrez.

⁵ Las fechas que se citen a continuación corresponden al año dos mil veinticinco, salvo anotación en contrario.

⁶ Instituto local.

1. Jornada electoral. El uno de junio se llevó a cabo la jornada electoral, en la cual, entre otras, se celebró la elección de juezas y jueces de primera instancia y menores del Poder Judicial del Estado de Chihuahua.

2. Cómputos distritales. Del doce al dieciocho de junio, la Asamblea Distrital Morelos del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua⁷ realizó el cómputo de la elección en comento.

3. Asignación de juezas y jueces. El diecinueve de junio siguiente, El Consejo Estatal del Instituto local realizó la asignación de juezas y jueces de primera instancia y menores del Poder Judicial del Estado de Chihuahua, previa verificación de los requisitos de elegibilidad, entre los que se encuentran los correspondientes al Distrito Judicial Morelos de dicha entidad federativa.

En ese acto, el Consejo Estatal del Instituto local instruyó a su Secretaría Ejecutiva para que, vía correo electrónico, realizara la notificación de dicha determinación a las candidaturas registradas para el referido cargo de elección popular; asimismo, para que las asambleas distritales determinaran la validez de la elección y entregaran las constancias respectivas.

En lo que aquí interesa, el veinte siguiente, la Asamblea Distrital Morelos entregó las constancias de mayoría y validez respectivas.

4. Demanda ante el Tribunal local y acto impugnado. Argumentando la inelegibilidad de una candidatura a la que le fue asignado un cargo judicial de elección popular, la parte promovente promovió juicio de inconformidad local.

Derivado de ello, el dieciocho de julio el Tribunal local dictó sentencia en el sentido de sobreseer el juicio, al considerar que se promovió de manera extemporánea.

⁷ En adelante, Asamblea Distrital.



Esa determinación fue notificada a la parte accionante el diecinueve de julio pasado, mediante cédula de notificación personal.

5. Recepción y turno. En su oportunidad, se recibieron las constancias del asunto en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional, se acordó integrar el expediente y registrarlo con la clave SG-JDC-495/2025 y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez, para su sustanciación.

6. Instrucción. Posteriormente, se radicó el expediente en la Ponencia de la Magistrada instructora, se previno a la parte actora; se realizaron los requerimientos pertinentes; se admitió la demanda y se cerró la instrucción del medio de impugnación, quedando el asunto en estado de dictar sentencia.

Aunado a lo anterior, mediante tres escritos presentados ante la autoridad responsable, la parte actora, en alcance a su escrito de demanda, ofreció pruebas que denomina supervenientes; asimismo, presentó un escrito en el cual solicitó que su medio de impugnación fuera reconducido a juicio de revisión constitucional electoral. El pronunciamiento respecto a dichas promociones se reservó al pleno de esta Sala Regional.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un juicio de la ciudadanía mediante el cual se controvierte del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua la sentencia que sobreseyó el juicio promovido por la parte actora en el que controvirtió, del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, la elegibilidad de una candidatura ganadora en la elección de jueces y juezas menores del Distrito Judicial Morelos en Chihuahua; hipótesis que es competencia de esta Sala Regional y entidad federativa que pertenece a la primera circunscripción plurinomial en donde esta Sala tiene jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en la normativa siguiente.

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:**⁸ Artículos 41, párrafo segundo, base VI; 94, párrafo primero; y 99, párrafo cuarto, fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** Artículos 1, fracción II; 260; 261; 263, fracciones IV, inciso a) y XII; 267, fracciones III y XV.
- **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral:**⁹ Artículos 3;19; 26, párrafo 3; 27; 28; 79, párrafo 1; 80, párrafo 1; 83, párrafo 1, inciso b).
- **Acuerdo 3/2020 de la Sala Superior.** por el que se implementa la firma electrónica certificada del poder judicial de la federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.¹⁰
- **Acuerdo 2/2023 de la Sala Superior.** Por el que se regula las sesiones de las salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.
- **Acuerdo INE/CG130/2023.** Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva.
- **Acuerdo General de la Sala Superior de este Tribunal 1/2025.** Por el cual se delegan asuntos de su competencia, en materia de procesos electorales vinculados con personas juzgadoras de las entidades federativas, para su resolución en las salas regionales.

SEGUNDA. Procedencia del juicio de la ciudadanía. El presente juicio de la ciudadanía cumple los requisitos de procedencia previstos en la Ley de Medios, por lo siguiente.

⁸ En adelante Constitución.

⁹ En adelante Ley de Medios.

¹⁰ Acuerdo dictado el dos de abril de dos mil veinte, consultable en la página web de este Tribunal: www.te.gob.mx.



a) Forma. La demanda se presentó por escrito y en ella consta el nombre y firma autógrafa de quien promueve, señala domicilio para oír y recibir notificaciones, identifica el acto impugnado y a la autoridad responsable, además de que expone los hechos y agravios que considera le causa perjuicio.

b) Oportunidad. La demanda fue presentada dentro del plazo establecido en la Ley de Medios, toda vez que la resolución impugnada fue notificada a la parte actora el diecinueve de julio pasado,¹¹ mientras que el medio de impugnación fue presentado ante la autoridad responsable el veintidós siguiente, por lo que resulta evidente que su promoción fue oportuna.

c) Legitimación e interés jurídico. Se satisfacen estos requisitos, porque la parte promovente controvierte del Tribunal local la resolución de dieciocho de julio, que sobreseyó su medio de impugnación local, cuestión que estima lesiona sus derechos político-electorales al haber resultado adversa a sus intereses y pretensión.

d) Definitividad y firmeza. Se cumple, toda vez que no existe otro medio de impugnación que la parte promovente deba agotar previo al presente juicio.

En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia y procedibilidad del medio de impugnación, lo conducente es estudiar los conceptos de agravio planteados.

TERCERA. Pruebas supervenientes. En la instrucción del presente asunto, la parte actora, en distintas fechas, presentó ante la autoridad responsable tres escritos por los que ofrece pruebas que, en su concepto, tienen el carácter de supervenientes.

Las pruebas ofrecidas se tratan de:

1. Primer escrito.

¹¹ Consultable a foja 214 del accesorio 1 del expediente.

SG-JDC-495/2025

- Copia de la constancia de mayoría y validez de la elección de juezas y jueces de primera instancia menores, a favor de David Morales Escárcega, como juez menor del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Chihuahua.
- Copia de credencial para votar de la parte actora, expedida por el Instituto Nacional Electoral.

2. Segundo escrito.

- Voto particular disidente, emitido por la Magistrada del Tribunal local Socorro Roxana García Moreno en la sesión pública de veintitrés de julio respecto de la resolución de los expedientes JIN-324/2025, JIN-339/2025 y JIN-352/2025.

3. Tercer escrito.

- Voto particular disidente, emitido por la Magistrada del Tribunal local Socorro Roxana García Moreno en la sesión pública de veintitrés de julio respecto de la resolución de los expedientes JIN-285/2025, JIN-308/2025, JIN-362/2025, JIN-366/2025, JIN-367/2025, JIN-386/2025, JIN-324/2025, JIN-339/2025 y JIN-352/2025.

A juicio de esta Sala Regional, las pruebas ofrecidas en el **primer escrito** de la parte actora deben desecharse, toda vez que dichos documentos no surgieron con posterioridad a la presentación de la demanda que motivó la integración del expediente en que se actúa y, por tanto, no pueden ser catalogadas como supervenientes.

Ello, pues la jurisprudencia 12/2002 de la Sala Superior de rubro: “PRUEBAS SUPERVENIENTES. SU SURGIMIENTO EXTEMPORÁNEO DEBE OBEDECER A CAUSAS AJENAS A LA VOLUNTAD DEL OFERENTE”, señala que una prueba será superveniente cuando i) surja después del plazo legal en que deban aportarse, o ii) ya existía en el momento en que debía aportarse, pero que la parte oferente no pudo ofrecer o aportar por desconocerla o existir obstáculos que hacían que dicha prueba no estuviera a su alcance.



En ese criterio jurisprudencial se señala que las pruebas previamente existentes que no son ofrecidas oportunamente por causas ajenas a la voluntad de la parte oferente deberán admitirse, situación que en el caso no acontece, ni la parte actora realiza manifestación en el sentido de por qué no las pudo ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance.

En el caso, la constancia de mayoría de constancia de mayoría y validez de la elección de juezas y jueces de primera instancia menores, a favor de David Morales Escárcega, data del veinte de junio del presente año, por lo que se estima que el oferente pudo haberla presentado al momento de promover su demanda de juicio de la ciudadanía, esto es, el veintidós de julio pasado.

Además de lo anterior, por lo que ve a la constancia de mayoría y validez citada, ya se encuentra en el expediente de origen,¹² al haber sido acompañada en su momento por el Instituto local al rendir su informe circunstanciado ante el Tribunal local.

La misma suerte le surge a la credencial para votar de la parte actora, toda vez que tuvo la posibilidad de ofrecerla en el momento oportuno para ello al ser, evidentemente un documento de su propiedad, y que, al igual que la citada constancia, obra agregada al expediente de origen.

En cuanto a las pruebas ofrecidas en los **escritos segundo y tercero**, igualmente deberán desecharse, toda vez que no guardan relación directa con los hechos que originaron la controversia del presente expediente, al tratarse de votos particulares disidentes emitidos por una Magistratura del Tribunal local en juicios diversos que es evidente que no se trata de medios que, por su naturaleza y finalidad, sean pertinentes e idóneos para acreditar algún hecho materia de la controversia que aquí nos ocupa.

CUARTA. Solicitud de reconducción a juicio de revisión constitucional electoral. Como se estableció en los antecedentes, la

¹² Que motivó la integración del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

parte actora presentó un escrito mediante el cual solicitó que el juicio de la ciudadanía por ella promovido fuera reconducido a juicio de revisión constitucional electoral, al considerar que dicho medio de impugnación es el idóneo en atención a la naturaleza del acto combatido.

Es improcedente la petición de reconducción, toda vez que el juicio de la ciudadanía es el medio de impugnación idóneo para combatir la sentencia controvertida, en términos de lo establecido en los artículos 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley de Medios, ya que la parte actora aduce que la resolución impugnada vulnera sus derechos político-electorales relacionados con su participación en el proceso de elección de personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado de Chihuahua.

En tanto que el juicio de revisión constitucional electoral, de acuerdo con lo previsto en el artículo 88 de la Ley de Medios, sólo puede ser promovido por los partidos políticos, a través de sus representantes legítimos, cuestión que no se actualiza en la especie.

De ahí la improcedencia de su petición.

QUINTA. Estudio de fondo. El análisis de los agravios vertidos por la parte actora se llevará a cabo atendiendo a la temática expuesta en cada uno de ellos, de forma individual o conjunta según la relación que guarden entre sí y el orden lógico que se determine de acuerdo con el contexto de su impugnación, sin que ello cause afectación a la parte promovente porque lo trascendente no es la forma en que se aborde su estudio, sino que todos ellos sean examinados.¹³

Contexto del asunto.

La presente controversia tiene su origen en la elección extraordinaria 2024-2025 de las personas que ocuparán cargos del Poder Judicial del Estado de Chihuahua, específicamente de jueces y juezas menores del Distrito Judicial Morelos, en el estado de Chihuahua.

¹³ De conformidad con el criterio contenido en la Jurisprudencia 4/2000 de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".



Una vez desahogada la jornada electoral y realizados los cómputos correspondientes, el diecinueve de junio, el Consejo Estatal del Instituto local, previa revisión de los requisitos de elegibilidad, realizó la asignación de las dos posiciones que resultaron ganadoras en la referida elección, quedando la parte actora en el tercer lugar.

El veinte posterior, la Asamblea Distrital Morelos del Instituto local declaró formalmente la validez de la elección y ordenó la entrega de las constancias de mayoría y validez a las candidaturas ganadoras.

Posteriormente, la parte actora impugnó la elegibilidad del ciudadano David Morales Escárcega¹⁴, quien obtuvo la segunda asignación de los dos lugares disponibles para juez menor del Distrito Judicial Morelos, la cual fue sobreseída por el Tribunal responsable al haber considerado que la demanda se presentó de forma extemporánea.

Estudio de los agravios.

1. Consumación del acto impugnado.

Señala que de manera equivocada se determinó la extemporaneidad de su juicio de inconformidad local, porque contrario a lo concluido por el Tribunal responsable, lo correcto era iniciar el conteo del plazo para impugnar, a partir de la entrega de la constancia de mayoría como juez menor del Distrito Judicial Morelos a la candidatura cuestionada, que se llevó a cabo el veinte de junio en un evento formal, y que, en su concepto, constituye la consumación del acto impugnado, señalando que dicho acto fue el que impugnó.

Respuesta.

En concepto de esta Sala Regional son **infundados** los agravios en que la parte actora señala que la entrega de la constancia de mayoría a la candidatura controvertida constituyó la consumación del acto impugnado en la instancia local y no así el acuerdo de asignación de

¹⁴ En adelante, candidatura impugnada, controvertida, cuestionada.

SG-JDC-495/2025

personas juzgadoras aprobado por el Consejo Estatal del Instituto local el diecinueve de junio con la clave IEE/CE156/2025¹⁵.

Se les otorga dicho calificativo, porque de la revisión del acuerdo IEE/CE156/2025 emitido por el Consejo Estatal del Instituto local el diecinueve de junio, en específico de su apartado 3.5, se aprecia que en dicho acto se analizó y determinó lo conducente a la elegibilidad de las personas que fueron asignadas como juzgadoras de primera instancia y menores del Distrito Judicial Morelos, Chihuahua, y se concluyó que no se encontraban en alguno de los supuestos ahí analizados.

Procedimiento que se efectuó con base en las etapas previstas en el artículo 23, fracción V, de la Ley Electoral Reglamentaria de los artículos 99, 100, 101, 102 y 103 de la Constitución para Elegir Personas Juzgadoras del Estado de Chihuahua,¹⁶ así como el procedimiento establecido en los acuerdos del Consejo Estatal del Instituto local IEE/CE122/2025, así como IEE/CE126/2025,¹⁷ por los que se aprobaron los procedimientos de verificación de requisitos de elegibilidad, y los criterios a utilizar durante la etapa de asignación de cargos de las personas electas como juzgadoras en el Estado de Chihuahua, respectivamente.

Acuerdos mediante los cuales se establecieron los mecanismos y forma en que el Consejo Estatal del Instituto local llevaría a cabo, entre otras, la verificación de la elegibilidad de las personas que resultaran asignadas como juzgadoras, y que, en todo caso, la parte actora estuvo en aptitud de controvertir en el momento procesal oportuno.

¹⁵ En adelante, se le mencionará también como acuerdo de asignación.

¹⁶ En adelante, Ley Electoral Reglamentaria.

¹⁷ Que se citan como un hecho notorio y pueden ser visualizados en la página oficial del Periódico Oficial del Estado de Chihuahua en las direcciones electrónicas https://chihuahua.gob.mx/sites/default/attach2/periodico-oficial/anexos/2025-05/ANEXO%2043-2025%20ACUERDOS%20N%C2%BA%20IEE-CE121%20Y%20CE122-2025_0.pdf, ver punto 5, inciso g); así como <https://chihuahua.gob.mx/sites/default/attach2/periodico-oficial/anexos/2025-06/ANEXO%2045-2025%20ACUERDOS%20N%C2%BA%20IEE-CE124-CE125-CE126-CE127%20Y%20CE128-2025.pdf>, ver punto 5, inciso a).



En ese sentido, opuestamente a lo argumentado por la parte actora, es jurídicamente factible estimar que, el acto que en todo caso le pudo causar un perjuicio, tomando en cuenta su causa de pedir, consistente en la presunta inelegibilidad de la candidatura cuestionada (ganadora del segundo lugar de la elección), fue precisamente el acuerdo del Consejo Estatal del Instituto local con clave IEE/CE156/2025, mediante el cual, previa verificación de los requisitos de elegibilidad de las personas que obtuvieron la mayoría de los sufragios, se realizó la asignación correspondiente y que fue emitido el diecinueve de junio pasado.

Sin que sea obstáculo para arribar a la anterior conclusión, el diseño legal de Chihuahua, que en el artículo 23, fracción VI, de la Ley Electoral Reglamentaria establece una diversa etapa del proceso electoral extraordinario¹⁸, en la que el Consejo Estatal remite a las asambleas distritales los resultados de la asignación para que declaren la validez de la elección y hagan entrega de las constancias de mayoría y validez a las candidaturas a personas juzgadoras de primera instancia y menores que hayan resultado asignadas, acontecido el veinte de junio posterior.

Lo anterior, ya que, si bien mediante acuerdo IEE/AD13/059/2025¹⁹, aprobado por la Asamblea Distrital Morelos del Instituto local el veinte de junio, una vez que tuvo por recibida la asignación realizada por el Consejo Estatal, declaró la validez de la elección y ordenó la entrega de las constancias de mayoría y validez a las candidaturas ganadoras, lo cierto es que en dicho acto no se llevó a cabo análisis, determinación, ni declaración alguna acerca de la elegibilidad de las

¹⁸ Regulada mediante la emisión del acuerdo IEE/CE77/2025, que igualmente se cita como hecho notorio en términos de lo previsto en el artículo 15 de la Ley de Medios y puede ser consultable en la liga electrónica del Periódico Oficial del Estado de Chihuahua <https://chihuahua.gob.mx/sites/default/attach2/periodico-oficial/anexos/2025-03/ANEXO%2025-2025%20ACUERDOS%20N%C2%BA%20IEE-CE56-CE57-CE75-CE76%20Y%20CE77-2025.pdf>, así como en los artículos 123 y 124 de los Lineamientos de cómputo de la elección de personas juzgadoras del proceso electoral extraordinario del Poder Judicial del Estado de Chihuahua 2024-2025, aprobados con modificaciones por acuerdo IEE/CE127/2025 del Consejo Estatal del Instituto local (en adelante Lineamientos), visibles en la liga electrónica <https://chihuahua.gob.mx/sites/default/attach2/periodico-oficial/anexos/2025-06/ANEXO%2045-2025%20ACUERDOS%20N%C2%BA%20IEE-CE124-CE125-CE126-CE127%20Y%20CE128-2025.pdf>.

¹⁹ Que se cita como hecho notorio en términos del artículo 15 de la Ley de Medios y que obra agregada al cuaderno accesorio único del expediente SG-JDC-500/2025 de esta Sala Regional.

SG-JDC-495/2025

candidaturas que fueron asignadas, y que constituye precisamente la causa de pedir de la parte actora.

Esto, máxime que en dicha determinación la Asamblea Distrital Morelos, al momento de realizar la declaración de validez de la elección, sujetó su análisis al reconocimiento de que el proceso electoral, en su generalidad, cumplió con los principios constitucionales, legales y reglamentarios aplicables, así como a la firmeza y legitimidad de los resultados, pero sin realizar pronunciamiento adicional acerca de la elegibilidad de las candidaturas, que previamente se había efectuado por el Consejo Estatal del Instituto local mediante la aprobación del acuerdo IEE/CE156/2025.

En ese sentido, fue el acuerdo de asignación de diecinueve de junio el que se constituyó como el acto administrativo de carácter definitivo en el cual se analizó, por parte el Consejo Estatal del Instituto local, la elegibilidad de las personas que fueron asignadas como jueces o juezas menores del Distrito Judicial Morelos, Chihuahua.

Lo anterior cobra relevancia si tomamos en cuenta que la parte accionante no plantea la nulidad de la elección —*acción que ordinariamente se promueve contra la declaración de validez de la elección, y no con la finalidad de modificar los resultados o el cambio de ganador de la elección*— y en el caso que nos ocupa, la parte actora tiene como pretensión que se determine la inelegibilidad de la persona a la que le fue asignado el segundo cargo judicial de elección popular objeto de la elección de que se trata, para que le sea asignada al haber ocupado la tercera posición en las votaciones.

Por lo expuesto, se arriba a la conclusión de que, en el presente contexto, el acto que pudo materializar alguna afectación a los derechos de la parte actora, atendiendo a su causa de pedir y pretensión, fue precisamente el acuerdo de asignación IEE/CE156/2025 emitido por el Consejo Estatal el diecinueve de junio, en el cual se analizó de manera definitiva el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad de las personas candidatas, y no así la



entrega de las constancias de mayoría y validez efectuadas por la Asamblea Distrital Morelos el día siguiente.

2. Falta de notificación personal del acuerdo IEE/CE156/2025.

La parte actora aduce que en momento alguno autorizó al Instituto Estatal Electoral de Chihuahua la notificación por medio de correo electrónico, por lo que estima que dicha autoridad omitió una notificación de forma adecuada y personal.

Refiere que el Instituto local no pudo acreditar que fue notificado de manera personal, ni la cédula de notificación con la que según se le notificó el diecinueve de junio,

Considera aplicables la Jurisprudencia 22/2015 de rubro: "PLAZO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. CUANDO EL INTERESADO ES AJENO A LA RELACIÓN PROCESAL, SE RIGE POR LA NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS", a su decir, relativa a que los plazos se computarán desde el conocimiento efectivo del acto, así como la 25/2014 de rubro: "PLAZO PARA LA PRESENTACIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS CIRCUNSTANCIAS EXTRAORDINARIAS IMPUTABLES A LA AUTORIDAD RESPONSABLE, NO DEBEN GENERAR EL DESECHAMIENTO POR EXTEMPORANEIDAD DE LA DEMANDA" que, en su concepto, protege contra desechamientos por extemporaneidad ante irregularidades de la autoridad.

Respuesta.

Los agravios relacionados con la falta de notificación del acuerdo de asignación de clave IEE/CE156/2025, se califican como **infundados**, de conformidad con las consideraciones jurídicas que se plasman a continuación.

En principio, se toma en cuenta que, opuestamente a lo afirmado por la parte actora, la Convocatoria para participar en la evaluación y selección de postulaciones de la elección extraordinaria 2024-2025

SG-JDC-495/2025

de las personas que ocuparán los cargos del Poder Judicial del Estado, conforme al procedimiento previsto en el artículo 101 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua²⁰, previó en su base cuarta que las personas participantes, entre otras cuestiones, deberían proporcionar una cuenta de correo electrónico personal para recibir notificaciones.

Bases que la parte actora se comprometió a cumplir al haberse inscrito en el mencionado proceso, tal y como se advierte de la copia certificada de la carta mediante la cual manifestó su anuencia para sujetarse al procedimiento establecido en la mencionada convocatoria.

En ese orden de ideas, de igual forma obra en el expediente la copia certificada de la solicitud de registro que presentó la parte actora para participar en dicho proceso de evaluación y selección²¹, en la cual se observa que proporcionó una cuenta de correo electrónico, en los términos requeridos en dicho formato y para el efecto de participar en el citado proceso.

Asimismo, de las constancias e informe remitidos por el Instituto local, se desprende que el diecinueve de junio, esa autoridad electoral envió a dicha cuenta de correo electrónico (proporcionada por la parte actora en su solicitud de registro al proceso) un mensaje titulado “Notificación Trigésima Quinta Sesión Extraordinaria Urgente DISTRITO JUDICIAL 13 MORELOS”, al cual se incluyó el acuerdo de asignación IEE/CE156/2025 emitido por el Consejo Estatal en esa misma fecha y referido en el estudio del agravio previo.

Lo anterior, en cumplimiento al punto de acuerdo quinto del mencionado acuerdo de asignación, que instruyó a la Secretaría Ejecutiva del Instituto local a que lo comunicara vía correo electrónico

²⁰ En adelante, Convocatoria, que se cita como hecho notorio en términos de lo previsto en el artículo 15 de la Ley de Medios, y es consultable en la liga electrónica de la página oficial del Periódico Oficial del Estado de Chihuahua: https://chihuahua.gob.mx/sites/default/atach2/periodico-oficial/periodicos/2025-01/PO03-2025%20EXTRAORDINARIO_0.pdf

²¹ Que fue requerida por la Magistrada instructora durante la sustanciación del expediente.



a las candidaturas registradas en el Distrito Judicial Morelos en el Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial del Estado de Chihuahua 2024-2025.

Por tanto, se considera que, de conformidad con las bases establecidas en la Convocatoria, a cuyo cumplimiento se obligó la parte actora, y en acatamiento a lo ordenado mediante el acuerdo IEE/CE156/2025, el Instituto local notificó a la parte actora el contenido de dicho acuerdo²², en el que, como ya se dijo, se analizó la elegibilidad de las candidaturas que fueron asignadas en esa elección.

Sin que obste lo señalado por la parte actora en el sentido de que no se cuenta con una cédula de notificación de la comunicación vía correo electrónico, puesto que, de la interpretación de lo establecido en el artículo 12 del Reglamento de Sesiones del Consejo Estatal y de las Asambleas del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua²³, es posible colegir que en aquellos casos en que se notifiquen por correo electrónico acuerdos y resoluciones del Consejo Estatal del Instituto local, la notificación respectiva se tendrá por realizada en la fecha y hora que arroje el servidor electrónico correspondiente, en el apartado de correo enviado.

Ello, además de que al haberse inscrito en el procedimiento de selección y aceptado los términos y bases establecidos en la Convocatoria, la parte actora estaba obligada a estar pendiente de las comunicaciones que pudiera recibir en dicho correo electrónico, derivadas de su participación como candidata en la elección de mérito.

²² Correo electrónico y su contenido adjunto, que no se encuentran controvertidos ni negados por la parte actora en su demanda.

²³ En adelante, Reglamento de Sesiones, que en lo que interesa establece lo siguiente:

ARTÍCULO 12.

1...

2...

3. La convocatoria podrá ser notificada a través de correo electrónico a las cuentas oficiales o aquellas que para tal efecto hayan sido registradas por las Representaciones. Asimismo, podrán notificarse por la misma vía los acuerdos y resoluciones emitidos por el Consejo o Asamblea, a las Representaciones que no obstante haber sido notificadas o citadas debidamente a la sesión, no se hayan presentado a la misma.

En el caso de sesiones extraordinarias que se celebren para desahogar asuntos relacionados con los procesos para renovar cargos del Poder Judicial del Estado, la convocatoria no se notificará, en ningún caso, a las Representaciones.

4. La notificación antes descrita se tendrá por realizada en la fecha y hora que arroje el servidor electrónico correspondiente, en el apartado de correo enviado.

Sin que en el presente caso resulte aplicable la Jurisprudencia 22/2015 que indica, toda vez que, como se dijo, al haberse sujetado a las bases de la Convocatoria, la parte actora no fue ajena a la relación procesal, además de que el propio acto impugnado de origen ordenó su notificación vía correo electrónico, como se ha mencionado.

De igual forma, tampoco resulta aplicable el criterio contenido en la Jurisprudencia 25/2014, puesto que, como se ha visto, en el presente caso no se actualiza una hipótesis en que, por una causa atribuible a la autoridad primigeniamente responsable, no le haya sido recibido oportunamente su medio de impugnación de origen.

Con base en lo hasta aquí expuesto, resulta dable concluir que, si el diecinueve de junio pasado, la parte actora fue notificada vía correo electrónico del acuerdo de asignación clave IEE/CE156/2025 emitido por el Consejo Estatal del Instituto local, y su demanda de juicio de inconformidad local la presentó hasta el veinticuatro de junio posterior ante la autoridad primigeniamente responsable, es evidente que lo hizo fuera del plazo de cuatro días previsto para tal efecto por el artículo 91 de la Ley Electoral Reglamentaria, por lo que se coincide con la extemporaneidad decretada por el Tribunal responsable.

3. Debió realizarse un estudio oficioso de sus planteamientos.

La parte actora aduce que debieron estudiarse sus planteamientos toda vez que tratan sobre requisitos de elegibilidad que actualizan una cuestión de orden público que debieron analizarse de manera oficiosa, con independencia del interés jurídico que le asistiera para impugnar o de que su impugnación se hubiese considerado extemporánea, como se sustenta en la Jurisprudencia 11/97 de rubro: "ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN" y en atención a lo previsto en el artículo 295 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.

Respuesta.



Resulta igualmente **infundado** el agravio expuesto en el presente apartado, toda vez que, si bien el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad de las candidaturas es una cuestión de orden público que se revisa en determinados momentos y por las autoridades previstas por la legislación electoral, ello quiere decir que se trata de normas de cumplimiento obligatorio y esencial.

Sin embargo, ello no significa que los planteamientos expuestos en su demanda de origen, relacionados con la inelegibilidad de la candidatura cuestionada, tuvieran que ser analizados de manera oficiosa por el Tribunal responsable, a pesar de la extemporaneidad en la presentación de su juicio de inconformidad local.

Lo anterior es así, porque es un principio básico procesal de la función jurisdiccional que, para estar en posibilidad de analizar la cuestión litigiosa sometida a consideración de la persona juzgadora, resulta necesario que se cumplan cabalmente los requisitos de procedencia del medio de impugnación que se intente, pues de no ser así, lo procedente será determinar el desechamiento o sobreseimiento de la demanda respectiva, como sucedió en la especie al haberse presentado de forma extemporánea.

4. Omisión de análisis por parte del Instituto local y del Tribunal responsable.

La parte actora se queja de que el Tribunal responsable haya omitido analizar el fondo de su impugnación y verificar que David Morales Escárcega no acreditó el requisito de elegibilidad relativo a haber obtenido un promedio de ocho en la licenciatura en Derecho, así como su confesión en ese sentido, lo que, en su concepto, torna nula su postulación y, en consecuencia, su elección, afectando por consiguiente sus derechos al impedirle participar en igualdad de condiciones.

Al respecto, estima que son aplicables la Jurisprudencia 4/2000 de rubro: "AGRAVIOS. SU EXAMEN EN COJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN" que, en su concepto, obliga a resolver todos los

SG-JDC-495/2025

planteamientos; así como la Jurisprudencia 12/2018 de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO” que, según la parte actora, establece que omitir pruebas relevantes viola el debido proceso.

De igual forma, se queja de que el Instituto local como el Tribunal responsable omitieron su obligación oficiosa de verificar los requisitos constitucionales y de la convocatoria emitida por el Congreso del Estado, conforme al artículo 41 de la Constitución, el artículo 103, fracción II, de la Constitución local y el artículo 295 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, lo cual permitió la designación de un candidato inelegible.

Culmina señalando que no era su obligación investigar la elegibilidad de la candidatura cuestionada, además de que sus solicitudes de información sobre su Kardex fueron negadas tanto por el Congreso local, el Tribunal Superior de Justicia de Chihuahua y la Universidad Autónoma de Chihuahua, vulnerando su derecho a la información y a una defensa adecuada.

Respuesta.

Son **inoperantes** los agravios en que la parte actora aduce la omisión de análisis de los planteamientos que hizo valer ante el Tribunal responsable mediante su juicio de inconformidad local, relacionados con la actualización de la inelegibilidad de la candidatura controvertida.

Su inoperancia deriva que penden de lo resuelto en el estudio del agravio previo en el cual se determinó que, para que una autoridad jurisdiccional se encuentre en condiciones de analizar la materia de fondo de una controversia sometida a su conocimiento, resulta necesario que previamente se hayan cumplido los requisitos de procedencia del medio de impugnación que se intente, pues de lo contrario, lo procedente será su desechamiento o sobreseimiento,



según el caso de que se haya admitido la demanda, como sucedió en la especie.

Sin que resulten aplicables al caso las tesis que indica, porque no refieren el establecimiento de alguna excepción al cumplimiento de los requisitos de procedencia de un medio de impugnación, sino de la forma en que pueden ser analizados los agravios en un medio de impugnación en que ya se han cumplido dichos requisitos, así como de un supuesto de procedencia del recurso de reconsideración en materia electoral federal, cuestiones distintas al sobreseimiento controvertido.

Por último, igualmente **inoperantes** resultan el resto de los argumentos de agravio vertidos en el presente apartado, toda vez que refieren cuestiones relacionadas con la materia de fondo del juicio primigenio, mediante las cuales se omite controvertir los razonamientos utilizados por el Tribunal responsable para arribar a la conclusión de que la demanda del juicio de inconformidad local había sido presentada de forma extemporánea, de ahí que esta Sala Regional se encuentre imposibilitada para su estudio.

En consecuencia, al haber resultado infundados e inoperantes lo agravios hechos valer por la parte actora, lo procedente será confirmar la resolución impugnada.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

Notifíquese en términos de ley, así como a la parte actora en el correo electrónico institucional que señaló para tal efecto en la instrucción del juicio. Infórmese a la Sala Superior en atención al Acuerdo General 1/2025.

SG-JDC-495/2025

En su caso, devuélvase las constancias atinentes previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras, quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente determinación se firma de manera electrónica.



QR Sentencias



QR Sesión Pública

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.